

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

SE SUSCRIBE  
En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria .....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis .....	8 »
	Un año.....	16 »

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 25.

El Sr. Coronel Gobernador Militar de esta plaza, con fecha 21 del corriente, me dice lo que sigue:

**Concentración del cupo de filas.—Circular.—**  
Los días 2, 3 y 4 de Febrero próximo se concentrarán en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1923 y los que sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

El estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado número 2 fija el de reclutas que sobre los señalados en el número 1 han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y números 4 y 5 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

**Artículo 1.º** Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas proceden-

tes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que lo necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les correspondiera ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubieran recibido las órdenes del Presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente Vicario de la región o distrito, en donde le correspondiera servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento, y real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa cuando les correspondiera.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del art. 386 del reglamento.

**Art. 2.º** Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

**Primera.** Los jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

**Segunda.** Las mencionadas autoridades

dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1,700 metros de talla.

**Tercera.** A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados números 4 y 5 serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 o de las más aproximadas.

**Cuarta.** Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros; excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

**Quinta.** Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1,650 que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

**Sexta.** Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, Brigada topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, completándose el número que falta hasta el asignado en el estado núm. 1, por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radio-telegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominales, con toda urgencia, a los Capitanes generales, para que a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

**Séptima.** A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de Octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

**Octava.** A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas con-

diciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

**Novena.** A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales con arreglo a las reales órdenes de 24 de Abril, y 11 de Octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230).

**Décima.** En caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

**Undécima.** Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y a los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,600 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. núm. 144).

**Duodécima.** Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

**Decimotercera.** Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

**Decimocuarta.** A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

**Decimoquinta.** De los individuos destinados a Infantería de Marina, pasaran desde las Cajas a situación de licencia ilimitada, 150 del primer regimiento, 170 del segundo y 340 del tercero, hasta que sean llamados por sus coroneles, poniéndose de acuerdo para ello los Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava regiones, que son las que facilitan contingentes para dicha especialidad, con los de los Departamentos respectivos.

**Dicimosexta.** A las Compañías de Obreros de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste a la señalada en reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento, para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

**Decimoséptima.** Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros Zapadores en Africa, tengan condiciones adecuadas.

**Décimooctava.** Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

**Decimonovena.** Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores reciben reclutas para atender a la formación de las compañías de fortaleza de Cadiz, Cartagena y Ferrol, que están por organizar y figurar en el vigente presupuesto.

**Vigésima.** Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones, reciben reclutas para atender a la organización de las Secciones de Cadiz, Cartagena y Ferrol afecta a cada una.

**Vigésimoprimera.** La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender a la organización de la sección de Cadiz.

**Vigésimosegunda.** El regimiento de Arti-

lería de Centa y la compañía complementaria de Sanidad de Larache, reciben reclutas para organizar, respectivamente, el Grupo de montaña complementario y la Sección de montaña de 25 artelas, que figuran en el vigente presupuesto.

**Vigésimotercera.** Los reclutas para los carros de asalto de Artillería de la Comandancia de Melilla, tendrán la talla de 1,700 metros y serán de oficio mecánicos, ajustadores, conductores de automóviles, cerrajeros, armeros, herreros, caldereros, protécnicos y forjadores.

**Vigésimacuarta.** En armonía con lo dispuesto en la real orden telegráfica fecha 18 de Noviembre de 1921, los reclutas asignados a las Academias en el estado número 2, se incorporarán directamente a las mismas, en donde recibirán instrucción, por formar parte de sus plantillas, quedando agregados a los Cuerpos que se designen.

**Art. 3.º** Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo a lo que previene los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. número 120).

2.º Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. número 190), y, además, con ración de pan desde su presentación en Caja.

3.º A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 225), o sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 pesetas cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, solo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

4.º Durante los días 6 y 7 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

5.º Las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 8, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

6.º A los efectos de antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

7.º Las bajas que puedan ocurrir y que deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 8, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengán a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

**Art. 4.º** A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa por

jueces instructores pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

**Art. 5.º** Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la forma siguiente:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de precedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, Aviación y Aeronavegación y Batallón de Radiotelegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

4.º A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los jefes de las cajas procederán a efectuar el destino de los que falten hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de real orden a las referidas unidades.

5.º Si por consecuencias de bajas de reclutas que ocurran en la concentración, en las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la caja, servirán en las mismas, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

6.º Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, esquadron o batería en la mencionada disposición, no cambiándoseles de Cuerpo a menos que les corresponda ir a Africa, que serán destinados a un Cuerpo similar.

7.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos

que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregaran al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idoneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

8. Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 5 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

9. El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

10. De este sorteo solo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 3 de Febrero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

11. Las reclutas que tengan concedidos los beneficios de la real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones estas circunstancias, para que a su debido tiempo se le apliquen los mismos beneficios.

12. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topografía de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación, en el batallón de Radiotelegrafía y regimiento de Ferrocarriles, y las corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados a un Cuerpo de Infantería de Africa, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

13. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y se hallaren comprendidos en la real orden circular de 25 de Agosto de 1921 (D. O. núm. 288), disfrutaran, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

14. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya corres-

pondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6. En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substitutiones para el servicio en los Cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7. Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5. de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los Cuerpos en la forma siguiente: los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los Cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a la unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 8. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Art. 9. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma, computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos, acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los jefes de los Cuerpos.

Art. 10. A partir del día 9 de Febrero emprenderán la marcha por su destino los contingentes de los reclutas incorporándose a las Planas Mayores los del Ejército de la Península.

Art. 11. Los reclutas destinados a los Cuerpos y unidades permanentes y complementarias de Africa, recibirán su instrucción en los territorios donde vayan destinados, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha.

Art. 12. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de

recluta el número de mantas que considere necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a Africa, haciéndolo con tar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de cajas, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al sustento de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquelllas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 15. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también en los días que dura el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, catén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. ....

Art. 17. Los reclutas pendientes de expe-

dientes de excepción sobrevinida se incorporarán a los Cuerpos a que están destinados.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 30 del actual, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines oficiales» de las provincias para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los jefes de caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 10 de Marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración, a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo, con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de zona o caja de recluta, referentes al cumplimiento de esta circular.

17 de Enero de 1924.—Señor.....»

Numero de reclutas que se asigna a cada unidad.

Regiones	ARMAS	UNIDADES	Reclutas
		Reg. Infante, 5.....	299
		Id. Galicia, 19.....	285
		Id. Aragón, 21.....	260
	Infantería.....	Id. Gerona, 22.....	260
		Id. Tetuán, 45.....	264
		Id. Valladolid, 74.....	274
		Reg. Lanc. Rey, 1.....	159
	Caballería.....	Id. Caz. Castillejos, 18.....	164
		D. caballos semt. 5.ª zona.....	49
		9.ª ligero.....	150
	5.ª Artillería.....	10.ª pesado.....	143
		Compañía de alumbrado.....	57
		Reg. de Pontoneros.....	173
	Ingenieros.....	Compañía de obreros.....	13
		Servicio de Aerostación.....	122
	Intendencia.....	5.ª Comandancia.....	128
	Sanidad.....	5.ª Comandancia.....	71

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de Enero de 1924.

El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

En lugar del art. 16, anulado, se pone a continuación esta copia de circular, haciéndolo constar:

Circular.—Excmo. Sr.: Atendiendo a las circunstancias que concurren en los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, con relación al anticipo y retraso que determina el artículo 459 del reglamento para su aplicación, y a fin de evitar perjuicios a los individuos de referencia, toda vez que han desaparecido las causas que motivaron dejar en suspenso estos beneficios,

el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se restablezca en toda su fuerza y vigor lo preceptuado en el mencionado artículo 459 del reglamento, quedando igualmente facultados los Capitanes generales para conceder a estos individuos la autorización necesaria a fin de que puedan ser agregados a Cuerpos similares para prestar los segundos y terceros periodos de servicio, cuando por razón de estudios o de traslado de residencia de sus familiares se justifique la necesidad de prestarlos en distinto Cuerpo del que han elegido.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 2 de Agosto de 1923.—AIZPURU.—Señor. Es copia.—El Coronel Gobernador militar, Juan Perelló Sacristán.

circular núm. 26.

Providencia.—Vías pecuarias de Agreda.

Como informe al expediente de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de Agreda, practicado en Junio de 1916, por la Comisión que presidió el Ingeniero Agrónomo, don Doroteo Relafío, me comunica el Sr. Vicepresidente de esta Excm. Diputación provincial, lo que sigue:

«Examinado el expediente de deslinde de las vías pecuarias de Agreda, practicado por el Ingeniero delegado D. Doroteo Relafío, ex-Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de esta provincia, expediente que ese Gobierno de provincia remite a informe de esta Comisión, y

«Resultando que fueron múltiples y reiteradas las quejas que los ganaderos de Agreda dirigieron al Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, por haberse realizado desde el año 1876 frecuentes, constantes y abusivas invasiones en las vías pecuarias que pasan por el término municipal de la referida villa, con grave perjuicio de las ganaderías por haberse entregado los vecinos de aquella en la fúesta manía de roturar toda clase de terrenos baldíos, vías pecuarias, etc., habiéndose ordenado por el Sr. Gobernador en el año 1916, la práctica del deslinde solicitado, cumpliendo con cuanto dispone el artículo 89 y siguientes del reglamento de 13 de Agosto de 1892 y la Real orden de 8 de Abril de 1916, publicándose los edictos oportunos en tres consecutivos Boletines oficiales, nombrándose la Comisión compuesta de Concejales, peritos prácticos, académicos, etc. y Presidente al Ingeniero-delegado Sr. Relafío;

«Resultando que han sido deslindados la Cañada Real o Paso Cabañil, de 90 varas de anchura, vía importante y absolutamente necesaria para las ganaderías del Oeste de Aragón, Este de Navarra y Norte de Castilla, al objeto de poderse trasladar con la holgura necesaria de un punto a otro, dentro de los tres antiguos reinos, que viene de Aragón y sale por Muro de Agreda, Camino Real o carretera vieja de Soria, el Cordel de las Moncayo o Paso Cabañil desde el Collado de las Rastrojeras por Canto Hincado, los Ojos y Fuente del Tajo a el de Acebal, y el cordel de la vía pecuaria de 45 varas que va desde el monte Moncayo por el alto de los Polvos o Valpoces, bajando al Collado de Valdemanzano al empalme de las carreteras, Estrecho del Juncar y corral de los Muletos, hasta empalmar en el Collado de Valdemoro con la Cañada Real que viene de Aragón, habiéndose extendido cada día de trabajo de campo las oportunas actas suscritas por todos los concurrentes al deslinde, las Comisiones de los seis pueblos que han intervenido, Agreda, Devános, Añavieja, Cueva de Agreda, Fuentes de Agreda y Aldehuela de Agreda, y en las que constan todos los acuerdos adoptados por unanimidad, hecho raro, elocuente y muy digno de tenerse en cuenta;

«Resultando que examinadas las reclamaciones y protestas formuladas por los Sres. Cereceda, Vitoria, Sevillano, Ruiz-del Río, Campos, Hernández, Vinuesa, Ruiz, Campos y Cacho, pueden refundirse en una sola, por deber-

se quizás a la misma pluma los argumentos que en aquéllas se emplean, y que se reducen a afirmar de manera gratuita que lo hecho por la Comisión deslindante no puede admitirse como bueno, por haberlo realizado sin antecedentes de ningún género, sin documentos y sin planos, sin tener en cuenta que no ha sido una sola, sino seis las que han intervenido, y que por el Archivero de la Asociación general, en primer término, y por las Secretarías de los Ayuntamientos de Agreda, Devános, Aldehuela y Cueva de Agreda, se han expedido extensas certificaciones de actas de deslinde de dichas vías, verificadas en años anteriores, así como también no haber sido citados los colindantes a las mismas; resultando también comprobado del examen del expediente, que el Sr. Gobernador civil ordenó a la Alcaldía de Agreda, desempeñada en aquél entonces por D. Francisco Val y Vera, que llevara a cabo dicha diligencia, siendo también evidente que un deslinde de esta clase de vías de carácter general, basta con la inserción de los 8 anuncios en el Boletín oficial de la provincia, autorizados por la Alcaldía, que obran unidos al expediente, haciendo saber el día que comenzaban las operaciones;

«Considerando que es un principio eterno de derecho, que el que alega debe probar el contenido de su alegación, y en el presente caso ninguno de los que protestan ha exhibido los títulos de dominio o posesión de las fincas, ni planos de las mismas, para poner de relieve su cabida y por consecuencia la inexistencia de la intrusión en la vía pecuaria, siendo un hecho raro la pasividad de esos dueños, el que no hayan acudido con sus respectivos títulos ante la Comisión deslindante, para hacer valer sus pretendidos derechos, y así lo asegura el Ingeniero-delegado, afirmando de una manera categórica y terminante, que ningún dueño o vecino de Agreda se presentó a reclamar en el campo, no obstante ser del dominio de sus habitantes y pueblos limítrofes los trabajos del deslinde que se efectuaban, por lo que hay que suponer, que si las reclamaciones se hubieran comprobado sobre el terreno, casi todas las fincas que se están hubieran sido objeto de rectificación de superficie, como ya lo fueron en el tiempo de sus antiguos poseedores, como ya lo dicen las actas.

«Considerando que por la legislación especial que rige en la materia, y como no podía menos, son imprescriptibles las vías pecuarias, y cualquiera que sea el número de años que se ejerza la posesión sobre un trozo de terreno de aquéllas, ésta jamás puede servir ni bastar como título adquisitivo del dominio, con arreglo a los preceptos del Código civil vigente;

«Vistos los preceptos legales aplicables al caso del citado reglamento, esta Comisión, acordó en 24 del actual, manifestar a V. S. evacuando el informe interesado de la misma acerca del asunto, proceda desestimar por infundadas e ilegales las reclamaciones formuladas por los Sres. Cereceda y demás vecinos de Agreda, y aprobar el deslinde llevado a cabo de las tres vías pecuarias mencionadas, imponiendo las debidas sanciones reglamentarias a los detentores de dichas vías cuya relación detallada y especificada obra en el expediente.

«Y con devolución de dicho expediente, tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos que estime oportunos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Soria 26 de Noviembre de 1923.—El Vicepresidente, Higinio Ruiz.—Rubricado.»

Y estando de acuerdo en todas sus partes con el preinserto informe, vengo en aprobar este deslinde y amojonamiento en la forma que lo realizó la Comisión oficial.

Contra esta resolución podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo improrrogable de 30 días, a partir de esta notificación, todos los particulares o corporaciones que se consideren perjudicados.

Seria 10 de Enero de 1924.  
El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.